

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Gobierno Provisional, á los electores.

Hoy que el pueblo español, árbitro de su suerte y dueño de la mas amplia libertad que jamás ha gozado, se dispone á labrar con sus propias manos su futuro destino; en esta ocasion, la mas solemne de nuestra historia contemporanea, en que todos los principios pretenden el triunfo y todos los intereses sociales buscan su mas lato desarrollo en el órden político; cuando suena libre y desembarazada la voz de todas las aspiraciones, el Gobierno Provisional se juzga obligado á levantar la suya para reiterar sus compromisos, reproducir sus manifiestos, esponer las razones en que funda la esperanza de que su conducta ha de ser aprobada por los mandatarios de la Soberanía Nacional, asegurar su respeto á todas las opiniones, aunque le sean contrarias, hacer nueva y enérgica protestacion de las suyas, y recomendar á todos con la efusion de su acendrado patriotismo que en la cercana lucha el mas escrupuloso respeto al derecho ajeno marque el límite de la actividad de cada uno; que tengan en cuenta que de este momento depende el porvenir de nuestras libertades, y que en la misma proporcion que el sufragio universal ha enaltecido la dignidad del ciudadano, ha hecho mas grave la responsabilidad de todo el pueblo, y que hoy la estrecha obligacion de mantener incólume la honra de la patria pesa por igual sobre todos sus hijos.

Al solicitar el Gobierno ante los colegios electorales la aprobacion de su conducta, presenta como título el cumplimiento de todas sus promesas.

Ensanchada la órbita de las diputaciones provinciales; dueño el municipio de su posible independencia; consagrados los derechos de asociacion y reunion; emancipadas la conciencia, la enseñanza y la imprenta, ni el pueblo español puede, en materia de libertades políticas, desear otra cosa que hacer compatibles con el órden las ya conquistadas, ni la violencia con que algunas se han ejercido en contra del Gobierno ha menoscabado en su ánimo la firme voluntad de conservarlas.

La unidad de fueros, que hasta ahora solo habia sido un buen deseo consignado en todas nuestras Constituciones liberales,

el Gobierno provisional tiene la fortuna de haberla convertido en un hecho.

En la esfera económica y rentística ha dado ya á conocer sus ideas en varios documentos. Las economías que tan justamente reclama la opinion, aunque no constituyen un sistema rentístico, como algunos equivocadamente suponen, sino que forman parte integrante de cualquier sistema previsor, se están haciendo en todos los ramos de la administracion, sin otro límite que las mas estrictas exigencias del servicio; pero el Gobierno entiende que es en las reformas donde ha de buscarse principalmente la regeneracion económica del pais y los medios de mejorar la situacion de la Hacienda pública. La supresion de todos los estancos, monopolios y prohibiciones; la reforma liberal de los aranceles aduaneros; la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la industria, del tráfico y del crédito en el órden administrativo; la severa observancia del presupuesto aprobado por los representantes del pais, tales son las principales bases del sistema económico y rentístico que el Gobierno provisional ha comenzado á poner en práctica sin la precipitacion que pudiera comprometer su éxito; pero sin otra demora que la indispensablemente necesaria para no dejar en descubierto las atenciones del Estado.

Tambien á nuestras provincias de Ultramar llegarán las consecuencias de nuestra regeneracion política. No habrá sin duda ningun corazon español que califique de pretexto la triste causa que las ha detenido.

Tales fueron las promesas del Gobierno. Si cuando la hizo mereció la confianza del pueblo español, no es probable que esa confianza se haya debilitado precisamente en el momento en que las está cumpliendo.

Resuelto á mantener libre de toda bastarda influencia el campo electoral, y reprimidas ya por la fuerza de la justicia y de las armas audaces intimidaciones, el Gobierno Provisional se lamenta profundamente de la flaqueza de espíritu de muchos ciudadanos que ante la sombra de cualquier soñado peligro abandonan como ajena la causa de la patria, creyendo sin duda que solo tienen obligacion de servirla cuando puedan hacerlo con entera comodidad y sosiego. No es esta situacion que pueda pesar exclusivamente sobre los hombros de determinadas personas. El Gobierno llama en su auxilio

el patriotismo de todos; que todos usen de su derecho, que voten si el campo está libre, que protesten si está tiranizado, y no consientan que, entre la audacia de los perturbadores y la cobardía de los egoístas, salga triunfante la falsificacion del sufragio.

Al Gobierno no le intimida ninguna manifestacion del espíritu público cuando es verdadera: solo le inquieta y aflige la mentira.

Laudable es el celo de los que intervienen en la cosa pública con la noble ambicion de representar los intereses de su pais; pero es altamente reprehensible la conducta de aquellos que, al presentir su derrota, entregan desechados toda su influencia á opiniones que nunca profesaron y que juzgan funestas, y procuran sin embargo su triunfo, vengando en la patria el amargo convencimiento de su impotencia.

Unidos todos los individuos que componen el Gobierno Provisional por el doble vínculo del compromiso solemnemente contraido y de la ineludible obligacion de salvar la revolucion triunfante, exhortan encarecidamente á sus amigos á que estrechen y mantengan en todas partes esta misma alianza, único cimiento en que ha de estribar el edificio de nuestras libertades. Más tiene de criminal egoismo que de laudable constancia la conducta de los que, por hacer un extemporáneo alarde de fidelidad política, se muestran sordos á los clamores de la patria.

La inesperada vehemencia con que han sido proclamadas ciertas ideas, obliga al Gobierno á reiterar enérgicamente las suyas para que no se entienda que por ningun accidente puedan entibiarse sus convicciones.

Salvo el respeto á la suprema decision de las Cortes Constituyentes, juzga el Gobierno que tienen mas seguro porvenir las instituciones liberales garantizadas con la solemne y sucesiva estabilidad del principio monárquico, que sometidas al peligroso ensayo de una forma nueva, sin precedentes históricos en España y sin ejemplos en Europa dignos de ser imitados.

Desea sinceramente que los Representantes de la Nacion levanten un Trono rodeado de sus indispensable prestigio y revestido de sus naturales prerogativas, que haciendo imposible la rivalidad, haga fácil el órden y sea la perenne y sólida columna de nuestras libertades.

Tales son sus deseos; tales sus opiniones francamente manifestadas; que no fuera digno de haber obtenido el primer voto de la Soberanía nacional, si á las resueltas afirmaciones de todos respondiera con fórmulas evasivas ó cautelosas.

Seguro en su conciencia, el Gobierno Provisional aguarda tranquilo el fallo de las urnas. Aun antes que la aprobacion de su conducta, recomienda á los electores la honra de la revolucion. ¡No quiera el cielo que presentes disturbios quiten su horror á la degradacion pasada y dejen para siempre vacilante el destino de la libertad de España!

Madrid 11 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representacion Nacional alguna vez y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creacion de los Archivos de protocolos, cuya utilidad esta por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á traves de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como impercederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é intimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicacion de la ley comun y se desenvuelven los principios

del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecución de los indicados fines; según el estado de cosas que entonces regía; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos; salvo casos no los mas generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existían de antiguo, concurre la de que la moderna legislación notarial ha sancionado la creación de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecución del fin deseado, y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas mas prácticas y realizables, que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que mas adelante conviniera disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalación y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la esperiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la población donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de mas de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecución, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesión al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, estendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán

copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos espresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservación y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedición de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, estendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya mas de un Juez de primera instancia, será delegado el mas antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de la Audiencia podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevención, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

Disposiciones transitorias.

1.ª En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.ª Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibiendo de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menos-

cabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.

4.ª Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalación de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalación de los Archivos generales, una parte mas de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedición de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda esceder del duplo de los honorarios fijos.

5.ª y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organización que tienen, sin perjuicio de lo que conviniera determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid 8 de enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Visto el real decreto de 6 de mayo último sobre disolución de la Compañía de Alar del Rey á Santander y caducidad de la concesión:

Fundada aquella: primero, en el artículo 4.º de los estatutos de la espresada Compañía, según el que la pérdida de las dos terceras partes del capital social induce la disolución necesaria de la empresa; segundo, en el art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, por el que se establece que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, suspenderá ó anulará la autorización de las Compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos: tercero, en que la Compañía de Alar del Rey á Santander, en 30 de setiembre de 1867, después de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, subvenciones del Estado y obligaciones emitidas, tenía una deuda en pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones de 13.185.451 escudos 809 milésimas, cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa, y motivada la caducidad en que habiendo retirado el Gobierno la autorización en virtud de la cual la empresa existía, y faltando la personalidad del obligado, procede declarar caducada la concesión, y como consecuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, por medio de los delegados que al efecto designe.

Vista la protesta formulada por el Consejo de administración de la Compañía al encargarse de las obras el nombrado por real orden de 6 de mayo, en la cual protesta se alega: primero, que los únicos motivos de caducidad que las leyes de ferro-carriles reconocen son los espresados en los artículos 22 y 23 de la general de 3 de junio de 1855, á saber: no dar principio á las obras, ó no concluir el camino ó las secciones dentro de los plazos señalados, ó bien interrumpir total ó

parcialmente el servicio público de la línea, y que ni una ni otra falta puede imputarse á la empresa: segundo, que tampoco puede aplicarse el art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, puesto que la Sociedad no ha faltado á las disposiciones legales; y en cuanto á la aplicación que pretende hacerse del artículo 4.º de los estatutos, que carece de fundamento la aserción de haber perdido la empresa las dos terceras partes de su capital, pues dicha pérdida solo se eleva á 4.587.239 escudos 600 milésimas: tercero, que la Compañía ha hecho cuanto le ha sido dable para llegar á un arreglo con sus acreedores, y que en todo caso estos tienen derecho á presentar sus demandas á los Tribunales de Santander, á los que corresponde ocuparse de esta clase de asuntos, de suerte que el nombramiento de un Consejo con domicilio en Madrid tiende á derogar este fuero; y cuarto, que la situación de la empresa es la de tantas otras que se hallan en el mismo caso, sin que exista precedente que justifique la medida contra ella adoptada:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Alonso Martínez, á nombre de los accionistas, gran número de obligacionistas y todos los demás acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander contra el real decreto de 6 de mayo de 1868, en cuya demanda se dice entre otras cosas:

1.º Que no basta resolver por real decreto para privar á los particulares de la vía contenciosa, pues ninguna Constitución ni ley prescribe ni deslinda qué asuntos se han de decidir por reales órdenes, y cuáles por reales decretos; y que si á estos últimos se concediese fuerza para cerrar la vía contenciosa, quedaria á voluntad de los Ministros hacer imposible la apelación de los agraviados, bastando para ello adoptar la última de ambas formas.

2.º Que por los decretos de 21 de mayo de 1853 y 20 de junio de 1858, y por los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de 17 de agosto de 1860, en los negocios ó expedientes que versen sobre obligaciones recíprocas entre la Administración pública y los particulares causan estado las decisiones ministeriales; pero pueden ser revocadas dichas disposiciones, sean reales decretos ó reales órdenes, por la vía contenciosa, á la cual habrán de acudir los que se crean agraviados en sus derechos; y que la resolución del Gobierno al declarar la caducidad de la concesión del ferro-carril, concesión que constituye un contrato entre el concesionario y el Estado, no solo vulnera, sino que aniquila todos los derechos de aquel.

3.º Que la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 establece en su artículo 24 que de la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses, y que es imposible demostrar que el real decreto de 6 de mayo último no sea una resolución del Gobierno declarando la caducidad de la concesión del ferro-carril de Alar á Santander.

4.º Que todo el que contrata con la Administración tiene y no puede menos de tener un recurso en justicia para exigir el cumplimiento de lo estipulado.

5.º Que es indiscutible la personalidad de los demandantes en cuanto á la empresa, porque condenada á confiscación y muerte, no puede menos de tener

personalidad para reclamar contra tan graves penas; y respecto á los acreedores, porque el mismo Gobierno la reconoce en su decreto al atender á los que pedían la caducidad, y en la ley de justicia no puede concederse personalidad á los unos y negarse á los otros.

6.º Que el decreto de 6 de mayo infringe la ley general de ferro-carriles en sus artículos 21, 26 y 28, y la infringe aun al crear nuevos motivos de caducidad.

7.º Que la declaración de quiebra no lleva consigo la caducidad de la concesión por falta de personalidad del obligado, pues la empresa del ferro-carril ha sido declarada en quiebra por quien legalmente no podía hacer esta declaración; y que además tampoco es cierto que el estado de quiebra y la subsistencia de la concesión sean cosas inconciliables, como lo prueba el precedente del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y sobre todo el testamento de los artículos 22, 23, 28 y 39 de la ley, de cuyos artículos el 28 habla del concesionario en quiebra; y el 39, aun en el trance estremo de que una compañía carezca de recursos para el servicio de la línea, da seis meses de plazo á la empresa y la autoriza para ceder á otra persona ó sociedad la explotación.

8.º Que la ley no ha querido que se pronuncie la caducidad sino en el caso de que el concesionario falte al fin de la concesión y quebrante las obligaciones que contrajo con el Estado; y que en cuanto á la falta de cumplimiento por parte del concesionario de los compromisos que haya contraído con sus acreedores, es cuestión de particular á particular que no atañe á la Administración, y cuyo conocimiento está exclusivamente reservado á los Tribunales; de suerte que aun por este motivo el real decreto de 6 de mayo adolece del vicio radical de incompetencia, pues se funda en reclamaciones de acreedores á quienes el Gobierno no estaba autorizado para oír.

9.º Y por último, que el hecho de haber perdido la Compañía las dos terceras partes de su capital es evidentemente inexacto.

Visto el dictámen de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de 10 de julio último sobre la demanda precedente, en el que se opina que no há lugar á la admisión de dicha demanda á virtud de los siguientes considerandos:

«Considerando que el real decreto objeto de la demanda ha venido á resolver como punto principal la disolución de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, y que este acto administrativo es indiscutible por corresponder á las facultades que competen privativamente y sin ulterior recurso á la Administración activa, con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848 para la ejecución de la ley de 38 de enero del mismo año:

Considerando que decretada la disolución de la Compañía despues de haberse llenado los requisitos que prescriben los reglamentos, mediante á hallarse en el caso previsto por el art. 4.º de la escritura social, no podía subsistir la concesión por faltar la personalidad del obligado y no tener con quien entenderse el Gobierno, no es posible que se someta á revisión contenciosa la declaración de caducidad sin que implícitamente venga á discutirse la de disolución de la Compañía, y esta no puede sujetarse á exámen en juicio contencioso, segun la jurisprudencia de este Consejo de Estado:

Considerando que carecen de personalidad para presentar la demanda los que

se dicen Gerente y Administradores del Consejo de administración de la empresa, por que dejaron de tener representación desde el momento en que fué disuelta la Compañía:

Considerando, respecto á los acreedores hipotecarios y particulares de la empresa, que no habiendo el real decreto de 6 de mayo último resuelto nada sobre sus derechos ni acerca de la preferencia de sus créditos, no ha lastimado derecho alguno de que puedan alzarse en la presente instancia, puesto que al mandar que el Gobierno se incaute del camino, como consecuencia inmediata y necesaria de la disolución de la Compañía, les ha respetado los derechos que puedan tener, tanto los primeros sobre las obras y sus rendimientos, como los segundos contra el haber de la empresa, que pondrán ejercitar en su caso y tiempo; el Consejo opina etc.

Vistos los demas antecedentes y documentos relativos á la cuestión:

Considerando que no solo dan origen á procedimiento contencioso los contratos entre la Administración y los particulares, sino tambien aquellos actos administrativos que tienen por objeto aplicar una ley, reglamento ú ordenanza, y tales que al hacer dicha aplicación se siente ofendido un derecho privado preexistente cuando no pertenece al órden político ó diplomático, ni al civil ó penal, como en varias sentencias se determina, y como se consigna claramente en la disposición 2.ª del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado al prescribir que este, constituido en Sala de lo Contencioso, oirá en única instancia sobre toda reclamación á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la corona en los negocios de la Península; prescripción cuyo sentido no puede ofrecer duda, porque ya las disposición 1.ª del mismo artículo habla aparte de los remates y contratos para todos los servicios y obras públicas, lo que indica que estas resoluciones ministeriales á que se refiere la disposición 2.ª tiene otro carácter distinto del de aquellas:

Considerando que el caso del ferro-carril de Alar á Santander está contenido en la doctrina precedente, toda vez que se trata de una Compañía industrial á la que se ha retirado la autorización; que no ha procedido el Gobierno por disposiciones generales y en virtud de su poder discrecional, sino por un real decreto que solo afecta á dicha empresa y aplicando un reglamento; que el hecho en que se funda, cual es el de haber perdido la Compañía mas de las dos terceras partes de su capital, no está tal vez probado con las formas legales que el caso requiere, y pudiera resultar inexacto; punto que conviene poner en evidencia, porque envuelve en sí la violación de un derecho:

Considerando que el acto de retirar la autorización á una Compañía solo tiene por objeto impedir que continúe en las funciones propias de su industria; pero que no anula su personalidad en absoluto, pues siempre existirá y deberá existir dicha Compañía para responder de sus actos anteriores, como subsiste el comerciante quebrado aun despues de la quiebra; y que si otra cosa pudiera entenderse y fuera legítima esta anulacion completa de la Sociedad, con ella concluirían todos sus derechos y todos sus deberes, y á la vez los sagrados derechos de los acreedores, que no tendrían á quien acudir, ni contra quién reclamar, ni con qué garantizar sus intereses:

Considerando que esta personalidad de

la Compañía, mermada para lo futuro, pero completa en cuanto á sus actos anteriores, responsable de ellos y con derecho para pedir que se esclarezcan, es suficiente para reclamar la vía contenciosa, y que además, habiendo de ser el litigio sobre esta misma existencia social, negársela para impedir que la defienda es prejuzgar la cuestión, y dar por bueno y legítimo el acto contra el que el agraviado pide reparación:

Considerando, en cuanto á los acreedores que reclaman, que su personalidad es incuestionable, y que los perjuicios que segun afirman se les causan contra derecho pudieran ser reales, entre otros motivos, porque anulada la concesión queda anulada tambien la mas poderosa garantía que poseen; y porque además, al intervenir el Gobierno administrativamente en el asunto y declarar la disolución, impide á los acreedores que acudan á los Tribunales, todo lo que constituye una verdadera competencia de procedimiento y es materia propia de la vía contenciosa:

Considerando que aunque se suponga disuelta la Compañía, estinguida su personalidad, é improcedente la vía contenciosa sobre el acto de retirar la autorización, siempre quedará un segundo aspecto importantísimo del asunto, toda vez que la ley general de ferro-carriles en sus artículos 22 y 23 solo admite dos casos de caducidad, y en ambos declara procedente la acción contenciosa; de manera que esta última ley, tan válida como la de 28 de enero de 1848 sobre sociedades anónimas, con mas fuerza legal que el reglamento de 17 de febrero del mismo año, cuyo art. 30 sirve de base al decreto de 6 de mayo, artículo que no aparece en la ley de 28 de enero, y en caso de duda preferente dicha ley de ferro-carriles á la de sociedades anónimas y á su reglamento, por ser de fecha posterior á la de ambas disposiciones, y ser su objeto especialísimo las vías férreas, da á los concesionarios el recurso de alzarse contra la declaración de caducidad, derecho que es de todo punto imposible desconocer y negar:

Considerando que si bien al resolverse el litigio sobre caducidad de la concesión ha de tratarse implícitamente el de disolución de la Compañía, esto solo prueba que, aun prescindiendo de las razones generales anteriormente espuestas, en este caso concreto es imposible negar á los demandantes la vía contenciosa sobre la totalidad del real decreto de 6 de mayo, pues no sería justo que redundase en daño suyo la contradicción entre dos leyes, aun suponiendo que existiese tal contradicción:

Considerando que en estas graves cuestiones, sobre las que no hay todavía preceptos generales suficientemente claros y que son áridas y complicadas por su índole propia, debe buscarse el mayor esclarecimiento, no cerrar ningún camino á los que se crean agraviados, y mostrar siempre la Administración el alto carácter de imparcialidad y justicia que á su prestigio conviene y que el derecho reclama:

Considerando que los dictámenes de los cuerpos consultivos nunca pueden imponerse con fuerza ejecutiva al Gobierno; y que si las leyes vigentes nada dicen sobre el caso de opinar contra la vía contenciosa el Consejo y por ella la Administración, es porque no imaginaron sin duda los legisladores que fuera racionalmente posible este concurso de circunstancias; pero que ninguna disposición

hay que niegue tal derecho al Gobierno, ni pudiera tampoco haberla por ser lo que es el poder ejecutivo, y no ser toda consulta por mucho valor moral que alcance otra cosa que un consejo:

Considerando, por último, que mientras la cuestión se resuelve, la Junta de incautación debe representar todos los intereses en litigio, y debe ser elegida libremente como garantía en la Administración de imparcialidad;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite la vía contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, que han solicitado la revocación del real decreto de 6 de mayo último.

Art. 2.º Se constituirá una Junta de incautación compuesta de cuatro accionistas, cuatro obligacionistas y otros cuatro representantes de los demás acreedores no comprendidos en los grupos anteriores, bajo la presidencia de la persona que el Ministro de Fomento designe.

Art. 3.º El nombramiento de los doce miembros de la Junta se hará por elección libre en cada clase respectiva, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Gobernador de la provincia de Santander convocará á los accionistas á junta general extraordinaria en el plazo de 20 dias tan solo al efecto indicado. Si en esta Junta no estuviese representada la parte del capital que se exige en el artículo 42 para que se considere legítimamente reunida, se procederá á nueva convocatoria para dentro de 15 dias, como determina el 43 de los estatutos.

2.ª Para el depósito de las acciones, número de votos que á cada uno corresponde y manera de constituirse y adoptar acuerdo se atenderá la Junta á lo que disponen los artículos 45, 46 y 47 de sus estatutos, y al capítulo 3.º de su reglamento, presidiendo el acto el Gobernador de la provincia en representación del Gobierno.

3.ª En igual forma procederá la expresada Autoridad respecto de los tenedores de obligaciones y de los demás créditos contra la Compañía, computándose el valor de dichas obligaciones y créditos como si fueran acciones para el derecho de asistencia y demás que consignan los estatutos en favor de los tenedores de estas, á cuyo efecto deberán estimarse respecto de las primeras, por todo su valor nominal las que tienen asignado el interés de 6 por 100 anual, y por el 50 las que solo tienen el de 3; y acerca de los segundos por todo el valor que representan.

Art. 4.º Tan pronto como la nueva Junta se constituya cesará en sus funciones la actual, haciendo entrega aquella del haber social de la Compañía, obras y dependencias del camino.

Art. 5.º La residencia de la nueva Junta será en Santander.

Madrid 9 de enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Junta provisional de Gobierno de la Armada.

Una de las medidas que incluye el plan de reformas que se propone llevar á cabo la Junta provisional de gobierno de la Armada es establecer á flote el Colegio naval militar. Cerrada hace algun tiempo la admisión de aspirantes, y como

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habitantes de la provincia de Madrid:

Al dirigiros mi voz en el momento solemne en que principian las elecciones de Diputados, cumpro con el mas grato deber de mi cargo, y os doy las gracias con profunda satisfaccion por el acierto y la tranquilidad con que habeis elegido vuestros Ayuntamientos.

Siempre habeis correspondido á mis esperanzas; siempre habeis justificado con exceso el alto concepto que de vuestras dotes ha formado el resto de España; pero nunca habeis dado mas alta idea de vuestro patriotismo, que cuando hace un mes elegisteis nuevas corporaciones municipales, usando por primera vez de un derecho importante con exacto conocimiento de sus límites, con aquel espíritu imparcial y sereno que apenas alcanzan en tales momentos los pueblos, cuya historia y cuyas tradiciones se han formado solamente al calor vivificante de la libertad.

Agitadas estaban entonces las pasiones; sobreescitados los ánimos, que en algun punto de la península pudieron ceder á sugerencias culpables; vosotros, sin embargo, ni en la culta capital de España, ni en otras poblaciones de esta provincia, olvidásteis un solo instante lo que exige vuestra dignidad de ciudadanos y vuestra reputacion de hombres para la libertad nacidos y preparados.

No intento, pues, recordaros ahora deberes que como yo conoçois y llenais; quiero tan solo manifestaros que si fué importante y decisiva vuestra mision al ejercitar el sufragio universal por vez primera, no menos solemne ni menos trascendental ha de ser ahora la aplicacion de ese mismo sufragio á la eleccion de Diputados Constituyentes.

La historia de vuestra Pátria acaso no registra en sus páginas un Parlamento que por su objeto, y por el momento en que ha de reunirse, pueda competir con el que nacerá de las próximas elecciones. Los votos que vais á emitir decidirán seguramente el porvenir y la inmediata suerte de nuestra querida España. Acudid, pues, á las urnas, como vosotros sabeis hacerlo, con ánimo reposado, con perfecta conciencia del acto que realizais, con el interés que los pueblos libres consagran al ejercicio de sus derechos políticos.

Y contad conmigo, ahora como siempre, para defender el derecho de todos, para conservar la tranquilidad y para garantizar la libérrima emision del sufragio.

Madrid 13 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 65.

Los Alcaldes populares de la provincia de Madrid, se abstendrán en lo sucesivo de dar licencias por sí á los confinados cumplidos que se hallen en sus respectivos pueblos sufriendo la sujecion á la vigilancia de sus Autoridades, y deseen trasladar su domicilio á otro punto, poniendo en conocimiento de este Gobierno la falta de presentacion de los mismos, tan luego como dejen de verificarlo, para en su caso proceder á lo que haya lugar.

La misma prevencion se les hace con respecto á cualquiera individuo que se

consecuencia desocupado hoy el edificio destinado anteriormente al objeto, para el cual ha de aplicarse un buque de gran porte, se presenta la oportunidad de emplear aquel vasto edificio en otros servicios del Estado, y ninguno mas conveniente que dedicarlo á establecer en él todas las oficinas de ese departamento. Las condiciones de localidad en el mismo retardan hoy considerablemente el servicio, y procurar evitar este mal cuanto sea posible es de suma é importante conveniencia. La poblacion de San Carlos, situada muy cerca de la estacion del ferrocarril, y mucho mas inmediata que San Fernando al arsenal de la Carraca, parece el lugar mas indicado para reunir en ella los centros gubernativos y administrativo de ese Departamento. No es poca ventaja además reunir en un solo edificio todas las oficinas de la Capitanía general, Mayoría y Contabilidad; y cuando el edificio tiene las buenas condiciones que el que para ello se destina, y reúne tambien la buena Arquitectura que lo hace muy decorosa residencia para la superior Autoridad del departamento, no puede dudarse en la realizacion del pensamiento. En apoyo de él puede aducirse su proximidad al cuartel de batallones de Marina, hospital y laboratorio de mistos, dependencias todas ellas de la Armada, que quedarán como agrupadas cerca de la Autoridad superior de quien dependen. Que la poblacion de San Carlos es el centro de accion en ese Departamento, lo ha probado prácticamente V. S., trasladándose á ella durante los lamentables sucesos de Cádiz para estar á la vista de todo y conseguir, como V. S. consiguió con su celo y superiores dotes de mando, atender á todas las necesidades, y llenar cumplidamente los altos deberes que su destino le impone. Bastan las consideraciones expuestas, aun sin buscar mas razones que den apoyo á su propósito, para que la Junta provisional de gobierno de la Armada haya acordado se verifique la traslacion de todas las oficinas de ese Departamento al edificio que fué Colegio naval militar, porque no olvida que si bien dicha traslacion ha de ocasionar algun gasto al Tesoro, la venta de los edificios que hoy son en San Fernando Capitanía general y Contaduría han de producir para el Erario una suma importante, que hará aparecer exigua y reducida la que se gaste en la instalacion de las oficinas en el nuevo local que se las destina. Para llevarlo á cabo en el menor plazo posible ha acordado esta Corporacion proceda V. S. con toda actividad á verificar el estudio y formar el presupuesto de las obras necesarias para establecer en el edificio que fué Colegio naval militar las oficinas de la Capitanía general, Mayoría y Contabilidad, contando con que podrá V. S. emplear materiales que existan en el arsenal de la Carraca y operarios del mismo establecimiento, remitiendo con la brevedad posible á esta Superioridad el presupuesto expresado para que, aprobado sin demora, puedan realizarse en breve plazo las obras, y en cuanto estas concluyan verificarse la traslacion de esos centros al edificio mencionado.

Por acuerdo de esta Corporacion lo digo V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1869.—To pete.—Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

halle sufriendo la condena de destierro en las localidades de su jurisdiccion; apercibiéndoles que de lo contrario se adoptarán las medidas que en derecho correspondan.

Madrid 12 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 3.º.—Número 128.

En el bosque del Pardo han sido halladas desmandadas dos burras, cuyas señas son: una de pelo oscuro, de 14 á 16 años de edad, con rozaduras en las dos nalgas, y la otra roja clara, de 18 meses y todavía cerril.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de sus dueños, quienes se presentarán al señor Alcalde del referido pueblo y les serán entregadas previa justificacion de pertenencia y abono de gastos.

Madrid 12 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Para que esta Corporacion pueda apreciar con exactitud el estado de la primera enseñanza en la provincia, recompensar á los maestros que mas se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, alentar á los tífios y corregir á los que no den pruebas de celo é inteligencia, ha acordado que los señores Presidentes de las Juntas locales remitan inmediatamente copia del acta de los exámenes celebrados en diciembre último, y que en los pueblos que por circunstancias especiales no hayan tenido lugar los referidos exámenes, lo verifiquen en todo el presente mes, debiendo remitir la copia del acta antes del 6 de febrero próximo.

Madrid 13 de enero de 1869.—El Presidente de la Junta, Camilo Muñiz Vega.—El Vocal Secretario, José P. Clemente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion primera.

Ignorándose el paradero de don Antonio Servez, Gefe de Administración jubilado, que en febrero del año próximo pasado estaba domiciliado en esta capital, se le cita por medio del presente, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el de esta publicacion, se sirva presentar en esta Administracion, á fin de entregarle un documento de su mayor interés.

Madrid 11 de enero de 1869.—El Administrador.—P. O.—Eusebio Hernandez

Seccion primera.—Alcances.

Ignorándose el domicilio que actualmente ocupan don Nicolás del Castillo y su esposa doña Encarnacion Soriano del Valle, se les cita por medio del presente, para que en el imprescindible término de diez días, á contar desde la insercion de este, se personen en esta Administracion, á fin de comunicarles un asunto de su interés; advirtiéndoles que de no haberlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de enero de 1869.—El Administrador.—P. O.—Eusebio Hernandez

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante mí, se cita y emplaza al Excmo. señor don Vicente Maria de Vera, duque de la Roca, Vizconde de Monterrubio, sus herederos ó sucesores, cuyo domicilio se ignora, para que en el término improrogable de cinco días, contados desde la insercion de este edicto en los diarios oficiales y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el mismo Juzgado y Escribanía para contestar á la demanda ordinaria interpuesta á nombre de doña Maria Asuncion Ruiz de Santa Llana, viuda de don José de Aldama, sobre que se declare á los demandados sin accion ni derecho á pedir contra lo hipoteca constituida sobre la casa sita en esta capital y su calle de Jacometrezo, núms. 8 y 9 antiguos y 44 moderno de la manzana 366, por virtud de escritura de obligacion otorgada en 29 de octubre de 1808 ante el Escribano don José Garcia Jimenez por don Bernardo del Aguila y Bolaños y su esposa doña Leonor, para garantir el arrendamiento de la encomienda de Carrion; en la inteligencia que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de enero de 1869.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.—636.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villamanrique de Tajo.

El Ayuntamiento popular de esta villa, autorizado por la Excmo. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de invierno del soto titulado de Enmedio, de este comun de vecinos, para su disfrute con cualquiera clase de ganados, excepto el de cerda, hasta fin de marzo próximo, bajo el tipo de 120 escudos y demás condiciones que obran en el pliego; y ha señalado para celebrar el remate, por lo avanzado del tiempo, el dia 14 de los corrientes, en la sala capitular, desde las diez á las doce de su mañana.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Villamanrique de Tajo 7 de enero de 1869.—El Alcalde popular, Isidro Camacho.

ANUNCIOS.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 4869.